



RESOLUCIÓN EXENTA N°

MAT: Resuelve ampliar Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras”

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras” (en adelante, “**el Proyecto**”), cuyo titular es REE UNO SpA, (en adelante, “**Titular**”) ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) con fecha 10 de junio de 2024.
2. La Resolución Exenta N°20240800177 de fecha 17 de junio de 2024, de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “**SEA Biobío**”), que acoge a trámite el EIA del Proyecto, presentado por el Sr. Nelson Donoso Navarrete, en representación legal de REE UNO SpA.
3. El Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al EIA (en adelante “**ICSARA**”) N°202408103241 emitido por el SEA Biobío, de fecha 12 de septiembre de 2024.
4. La Resolución Exenta N°202408101446 de fecha 18 de octubre de 2024, del SEA Biobío, que resuelve iniciar un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (en adelante, “**RE inicio de PCPI**”) en el proceso de evaluación ambiental del EIA.
5. La Adenda, ingresada con fecha 28 de marzo de 2025, por parte del Titular al SEA Biobío.
6. La información proporcionada por Sr. Rubén de la Hera en representación del Grupo Humano de Perteneciente a Pueblos Indígenas (en adelante “**GHPPI**”) conformado por las Familias mapuche Gutiérrez-Huircán, Jara-Gutiérrez y Sáez-Campos a Dirección Regional del SEA Biobío, de fecha 09 de mayo de 2025¹ y 19 de mayo de 2025².
7. El ICSARA Complementario N°20250810394 emitido por la Dirección Regional del SEA Biobío, de fecha 14 de mayo de 2025.
8. El Ordinario N°161.116, de 24 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente –en adelante “Ley N°19.300”– modificada por la Ley N°20.417, que “Crea el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente”; el Decreto Supremo N°40, de 30 octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, el “**Reglamento del SEIA o RSEIA**”); la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°236 de 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N°169 sobre Pueblos

¹ Información disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/05/13/Correo_Ruben_de_la_Hera_09052025_1.pdf

² Información disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/05/22/Correo_Ruben_de_la_Hera_19052025_1.pdf

Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “**Convenio N°169 de la OIT**”); el Decreto Supremo N°66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, la Resolución Exenta RA 119046/160/2024 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 28 de mayo de 2024, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel a la Directora Regional del SEA Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de junio de 2024, la Dirección Regional del SEA Biobío admitió a trámite el EIA del Proyecto, cuyo titular es REE UNO SpA. El Proyecto se localiza en la Región del Biobío, Provincia de Concepción, Comunas de Penco y Concepción, y corresponde al conjunto de obras y actividades que permitirán la construcción y operación de una faena minera y una planta de procesamiento de arcillas con presencia de tierras raras. Considera tres zonas de extracción de arcillas, una zona de disposición, una zona de acopio de suelo vegetal, una planta de procesamiento de arcillas con capacidad de procesamiento hasta 320 toneladas/hora de arcillas húmedas, una línea eléctrica de 15 kV y su conexión a línea existente, y la construcción y/o mejoramiento de caminos internos para acceder a las distintas áreas. El total de superficies intervenidas por el proyecto de manera permanente, informado en el EIA, es de 169,19 hectáreas. Cabe indicar que, en Adenda presentada posteriormente por el titular, la superficie intervenida de forma permanente se redujo a 153,13 hectáreas.
2. Que, de conformidad con el literal a) del artículo 81 de la Ley N°19.300, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del SEIA, instrumento de gestión ambiental regulado en el Párrafo 2° del Título II de dicho cuerpo normativo.
3. Que, respecto de los pueblos indígenas, el inciso segundo del artículo 4° inciso 2° de la Ley N°19.300 dispone:

"[...] Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la Ley y en los Convenios Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

4. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N°169 de la OIT establece en su artículo 6° lo siguiente:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas." (énfasis agregado).

5. Que, de conformidad con lo anterior, los incisos primero y segundo del artículo 8° del Reglamento de PCPI, dispone lo siguiente:

"Artículo 8°: Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento” (énfasis agregado).

6. Que, en consecuencia, el inciso 1° del artículo 85 del Reglamento del SEIA, mandata realizar un proceso de consulta en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad sometido al SEIA, cuando se verifiquen determinados impactos significativos, además de disponer la forma en que deberá implementarse:

“Artículo 85. [...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental” (énfasis agregado).

7. Que, adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior, el Of. Ord. N°161.116/2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, especifica los antecedentes técnicos y normativos necesarios para una correcta aplicación del PCPI.

Particularmente, en el apartado 2 del mencionado Ordinario, se precisan aquellos requisitos que hacen procedente el PCPI, indicándose que *“la medida administrativa que se prevé adoptar debe tener la capacidad de afectar directamente a los pueblos indígenas”, para luego señalar que la noción de “afectación directa” “(...) se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos ambientales significativos establecidos en el artículo 11 de la ley 19.300.”.*

Con todo, se indica que para que proceda la obligación de abrir un PCPI, *“(...) basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas”,* de ahí el uso de término de “susceptible”.

8. Que, en virtud de lo señalado en el resuelto N°3 de la RE de inicio de PCPI, ésta podría ampliarse a otros GHPPI, en la eventualidad de identificarse, durante la evaluación ambiental del Proyecto, impactos ambientales significativos pudieren afectar a otros GHPPI distintos.
9. Que, en la RE de inicio de PCPI se estableció que, conforme a lo señalado por el Titular en el Capítulo 4 del EIA, se identificaron los siguientes impactos ambientales significativos sobre los GHPPI:
 - 9.1. Artículo 7 literal a) del RSEIA: El Proyecto generará la restricción al acceso de los recursos naturales utilizados para uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural por GHPPI, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.
 - 9.2. Artículo 7 literal b) del RSEIA: El Proyecto generará la restricción a la libre circulación por el camino Los Queules de GHPPI, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.
 - 9.3. Artículo 7 literal d) del RSEIA: El Proyecto generará la dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios de GHPPI, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.
 - 9.4. Artículo 8 del RSEIA: El Proyecto se localiza próximo a un área de recolección de hierbas medicinales usado por poblaciones protegidas de la comuna de Penco, propiciando la susceptibilidad de ser afectadas.

10. Que, vía correo electrónico ingresado a la Dirección Regional del SEA Biobío por parte del señor Rubén de la Hera Placencia con fecha 09 y 19 de mayo de 2025, se presentan los siguientes antecedentes:

10.1. Se indica que existe un GHPPI conformado por once (11) personas naturales pertenecientes al pueblo mapuche, quienes poseen calidad indígena.

10.2. Se indica que el GHPPI se organiza a través de tres (3) familias de origen mapuche, identificadas preliminarmente como Familias Gutiérrez-Huircán, Jara-Gutiérrez y Sáez-Campos.

10.3. Además, se indica que este GHPPI corresponde a familias de la comuna de Penco que han utilizado históricamente la cuenca del estero Penco para prácticas ancestrales propias de la cultura mapuche como, por ejemplo: recolección de lawen en bordes del estero, bosques y vertientes de agua que llegan desde la mawida al estero Penco, recolección respetuosa a los ngen, realización de rogativas para agradecer a Ngnechén en espacios naturales cercanos al agua y al bosque. Los lugares de recolección lawen, hongos silvestres y frutos cuenca del estero Penco los sitúan en los siguientes puntos:

Punto 1: Borde del estero, terreno adyacente y bosque nativo renoval cercano (localizado al final de cancha Club de Huasos). Aquí se recolecta lawen, frutos, hongos silvestres y se hacen rogativas a Ngnechén.

Punto 2: Sector El Tranque y zona adyacente, incluyendo vertiente de agua. Aquí se recolecta lawen y frutos.

Punto 3: Sector bosque nativo adulto con presencia de queules, robles, peumos, boldos, litres, olivillos, lingues, palpales y arrayanes adultos. Aquí se recolecta lawen, frutos y hongos silvestres. Se realizan rogativas a Ngnechén.

11. Que, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, esta Dirección Regional señala que es posible concluir que se verifican respecto del GHPPI conformado por once (11) personas naturales de origen mapuche, organizado a través de tres (3) familias de origen mapuche, identificadas preliminarmente como Familias Gutiérrez-Huircán, Jara-Gutiérrez y Sáez-Campos, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, las condiciones establecidas en el artículo 6° N°1 letra a) del Convenio N°169 de la OIT, en relación al artículo 11 de la Ley N°19.300 letra c) y d), y en relación con los impactos significativos señalados en los artículos 7° y 8° del Reglamento del SEIA, a saber:

11.1. **Artículo 7 literal a) del RSEIA:** El Proyecto generará la restricción al acceso de los recursos naturales utilizados para uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural del GHPPI identificado, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.

11.2. **Artículo 7 literal b) del RSEIA:** El Proyecto generará la restricción a la libre circulación por el camino Los Queules del cual hace uso el GHPPI identificado, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.

11.3. **Artículo 7 literal d) del RSEIA:** El Proyecto generará la dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios del GHPPI identificado, producto de la habilitación de puntos de control de acceso.

11.4. **Artículo 8 del RSEIA:** El Proyecto se localiza próximo a un área de recolección de hierbas medicinales usado por poblaciones protegidas de la comuna de Penco, específicamente el GHPPI identificado, propiciando la susceptibilidad de ser afectado.

En consecuencia, resulta procedente que el PCPI que se lleva a cabo se amplíe al GHPPI mencionado precedentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° N°2 del Convenio N°169 de la OIT, y en el artículo 85 del Reglamento del SEIA.

12. Que, conforme a lo señalado, corresponde ampliar el Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas iniciado mediante Resolución Exenta N°202408101446 de fecha 18 de octubre de 2024, del SEA Biobío, al GHPPI compuesto por once (11) personas naturales de origen mapuche, organizado a través de tres (3) familias de origen mapuche, identificadas preliminarmente como **Familias Gutiérrez-Huircán, Jara-Gutiérrez y Sáez-Campos**.

En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. **AMPLIAR** el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas iniciado mediante Resolución Exenta N°202408101446 de fecha 18 de octubre de 2024, del SEA Biobío, en el marco del proceso de evaluación ambiental del EIA “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras”, del titular REE UNO SpA, al **GHPPI conformado por familias Gutiérrez-Huircán, Jara-Gutiérrez y Sáez-Campos**, por generarse respecto de ella impactos significativos contemplados en los artículos 7° y 8° del Reglamento del SEIA, y artículo 11 literal c) y d) de la Ley N°19.300, según lo indicado en el Considerando N°11 de la presente resolución. Esto, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista durante el procedimiento de evaluación ambiental que fueron proporcionados por el GHPPI, y los que obran en este Servicio.
2. **ACORDAR**, con las instituciones representativas del GHPPI individualizado en el resuelto anterior, y que participe de dicha Consulta, los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso.
3. **PUBLICAR** un extracto de esta resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o de cada una de las regiones del área de influencia del Proyecto.
4. **OFICIAR** informando a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para los efectos del artículo 14 del Decreto Supremo N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social.
5. **PUBLICAR** este acto en el expediente electrónico del Proyecto en el e-SEIA.

Anótese, publíquese, notifíquese, comuníquese y archívese.

**MARÍA ELIANA VEGA FERNÁNDEZ
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO**

ARS/VSP/PHS/phs

Distribución:

- Sra. Lidia Gutiérrez Huircán
- Sra. Nora Campos Linconao
- Sr. Rubén de la Hera
- Dirección Regional de CONADI.
- Unidad de Consulta Indígena del Ministerio de Desarrollo Social.
- Sr. Nelson Donoso Navarrete, representante legal de REE UNO SpA, titular del proyecto “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras”

C/c:

- Dirección Nacional de CONADI.
- Oficina de Partes, SEA Biobío
- Expediente Proceso de Consulta Indígena, EIA “Proyecto de Desarrollo Minero de Extracción de Arcillas para Producción de Concentrado de Tierras Raras”
- Unidad PAC-PCPI, SEA Biobío